

Revista Académica CUNZAC



Recibido: 12/02/2023
Aceptado: 15/05/2023
Publicado: 20/01/2024

Artículo científico

El derecho a la intimidad o privacidad como derecho humano

The right to intimacy or privacy as a human right

María Carolina Monroy Ramírez

Maestría en Derecho Constitucional

Universidad San Carlos de Guatemala

carolmonroy80@hotmail.es

<https://orcid.org/0009-0006-7842-0728>

Referencia

Monroy Ramírez, M. C. (2024). El derecho a la intimidad o privacidad como derecho humano. *Revista Académica CUNZAC*, 7(1), 1–11. <https://doi.org/10.46780/cunzac.v7i1.112>

Resumen

PROBLEMA: en la actualidad, principalmente en Guatemala no se cuenta con una normativa legal que estipule la violación al derecho de la intimidad ya que al hacerlo se estaría violando el derecho humano. **OBJETIVO:** determinar un estudio analítico del derecho a la intimidad o privacidad como derecho humano, para establecer si existe una normativa legal que lo ampare. **MÉTODO:** mediante la investigación se utilizó la lectura de libros, así como normativas legales, para esclarecer todo lo relevante al derecho a la intimidad o privacidad como derecho humano. **RESULTADOS:** las personas que se sienten vulneradas en su intimidad o privacidad tienen el derecho a exigir que se le proteja. La legislación guatemalteca establece uno de los derechos fundamentales como es la vida, también se considera que el derecho a la intimidad o privacidad es parte fundamental de la vida y no deben ser vulnerados, pues hoy en día el derecho a la intimidad se ve violado y mucho radica en que,

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

en Guatemala, no está establecido dicho derecho, sino que se presta a que la privacidad pueda llegar a ser publica sin el consentimiento de las personas. **CONCLUSIÓN:** es necesario que los habitantes tengan la certeza que sus derechos se encuentren bien establecidos y la información solicitada sea entregada por la persona afectada; para que solamente con su autorización se pueda hacer uso de ella.

Palabras clave: intimidad, privacidad, derecho humano

Abstract

PROBLEM: at present, mainly in Guatemala, there is no legal regulation that stipulates the violation of the right to privacy, since doing so would violate human rights. **OBJECTIVE:** to determine an analytical study of the right to intimacy or privacy as a human right, to establish if there is a legal regulation that protects it. **METHOD:** through the investigation, the reading of books was used, as well as legal regulations, to clarify everything relevant to the right to privacy or privacy as a human Right. **RESULTS:** people who feel their intimacy or privacy has been violated have the right to demand that they be protected. Guatemalan legislation establishes one of the fundamental rights such as life, it is also considered that the right to intimacy or privacy is a fundamental part of life and should not be violated, because today the right to privacy is violated and a lot lies in the fact that, in Guatemala, said right is not established, but it lends itself to the fact that privacy can become public without the consent of the people. **CONCLUSION:** it is necessary that the inhabitants have the certainty that their rights are well established and the requested information is delivered by the affected person; so that only with your authorization can it be used.

Keywords: intimacy, privacy, human right

Introducción

El derecho a la intimidad o privacidad, es uno de los derechos fundamentales que tienen los seres humanos, los cuales emanan de la personalidad misma del individuo y es algo que no tiene valor y por lo mismo es importante normar su inviolabilidad. El problema a resolver consiste en los planteamientos siguientes: ¿Puede darse la vulnerabilidad al derecho a la intimidad al no estar

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

regulado de manera textual en una ley específica, y si fuera el caso esto constituye una violación al derecho humano de los seres humanos?

En el país de Guatemala, el derecho a la intimidad o privacidad no está reconocido como tal simplemente se encuentran ciertos artículos dentro de la carta magna, que establecen especialmente el derecho a la inviolabilidad del domicilio, correspondencia, documentos y libros, lo que se podría entender que existe una laguna normativa que puede dejar abierta la posibilidad que se den impunidad en casos de violencia a ese derecho.

El reconocimiento expreso de privacidad o intimidad en una normativa vigente se ve un poco complicado o tal vez sin falta de interés para regular un derecho violentado. Si bien es cierto existen derechos como ciudadanos regulados que son parte de la intimidad, pero no hay una ley existente como tal que reconozca el derecho a la intimidad o privacidad. Actualmente existe una norma jurídica de acceso a la información pública, que exclusivamente establece quienes son los entes obligados para otorgar información y básicamente son todos aquellos que manejen, administren o ejecuten recursos públicos, bienes del Estado, o actos de la administración pública en general.

La solución o respuesta hipotética al problema a investigar consiste en la siguiente afirmación: En la actualidad no se tiene normado lo establecido al derecho a la intimidad o privacidad, ya que cada día existen más formas que admiten que la información sea proporcionada sin ni siquiera pedir el debido permiso. Esto no quiere decir que se estén ocultando datos o información ilegal, pero es necesario que exista un límite, para obtener dicha información. En los últimos años la intimidad o privacidad como derecho humano se considera que está siendo violada a causa de la implementación tecnológica en donde se pueden encontrar expuestas informaciones confidenciales de los individuos en registros públicos los cuales no han sido autorizadas por ellas y es ahí donde se vulnera los derechos que tiene todo ciudadano a su información, ya que de ser privada se vuelve pública.

Por tal razón, es necesario regular por medio de una norma específica el derecho a la intimidad o privacidad de las personas y determinar hasta donde es imponente que se dé o que se exponga información privada ya que está en juego la seguridad y tranquilidad de los individuos y no digamos el violarse así el derecho humano, en virtud de exponer información y datos personales.

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

Materiales y métodos

En la presente investigación se utilizaron no solo libros, diccionarios y leyes que puedan dar conocimiento y fundamentar en la aplicación de la problemática existente, sino también a medida que el tiempo y la tecnología avanza se puede dar cuenta de múltiples violaciones a la intimidad que todas las personas se ven afectadas ya sea por gente malintencionada que busca nada más herir susceptibilidades sino también por empresas o instituciones que buscan un beneficio propio sin importar el que puedan exponer lo que las personas con esfuerzos y dedicación han luchado por obtener, y se vuelven vulnerables no solo las personas a las que se les viola su derecho a la intimidad o privacidad sino también a su entorno que se ve afectado a consecuencia de este tipo de hechos, por lo que se investigó con materiales internacionales para hacer una comparación con este país.

Resultados

El derecho a la privacidad

La privacidad es un tema que ha ido cambiando a través del tiempo. En la cultura griega se marcó una separación de los actos públicos de los privados, en el caso de estos últimos eran los que se realizaban dentro de las casas y los públicos los que se realizaban fuera de ellas. Los romanos fueron un poco más allá y reconocieron el Estado como el lugar en donde se realizaba lo privado, asimismo fueron los primeros en desarrollar nociones de derecho público y privado que han sido una de las mayores contribuciones al mundo actual del derecho.

Por consiguiente, es hasta la Revolución Francesa que empiezan las primeras nociones de privacidad que según la Constitución Española Artículo 18 (1978): “Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.”

La Constitución Política de la República de Guatemala artículo 4 (1985) establece que: “todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos”; y, asimismo, en el 44, que contiene el principio de supremacía de los derechos estipula: “Derechos inherentes a la persona humana. Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.”

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

Como puede advertirse en los artículos citados, así como en el 24, la Constitución no regula expresamente como tal los derechos de privacidad e intimidad de las personas, sin embargo, sí los considera inherentes a la persona humana, principalmente en lo que respecta a documentos, correspondencia, libros, comunicaciones telefónicas y demás formas de comunicación modernas, entre otros.

Respecto a la privacidad de las personas, Escalante (2007) la define así: “ámbito de la vida privada que se tiene derecho a proteger de cualquier intromisión” (p. 5). Tomando en cuenta lo anterior, la mayoría de las normativas legales internacionales están de acuerdo en prohibir el almacenamiento de información personal que revelen datos considerados privados o íntimos de las personas.

Ahora bien, al referirse a la intimidad como tal, ésta ha sido objeto de estudio y discusión por diferentes disciplinas del saber, entre ellas, el Derecho; sin embargo, previo a desarrollar su significado legal o jurídico debe hablarse de su concepción en las demás ciencias. La primera de ellas es desde el punto de vista de la filosofía, la que define la intimidad como la capacidad de la persona para sentir su propia vida; capacidad de la que no puede desprenderse sin desprenderse a sí mismo, es decir que, el hombre siente sus emociones, las oye en su interior y, a través de ellas el hombre se siente vivir, experimenta la vida como vivida precisamente por él y para él. Por tanto, su significado abarca una comprensión emocional, misma que no sería igual de persona a persona.

La intimidad debe entenderse como el derecho que tiene todo ser humano a tener un espacio reservado en el cual se desarrolla su vida sin que nada ni nadie pueda tener acceso a ella sin su consentimiento. O bien el derecho que tiene el individuo a establecer como quiere compartir con los demás y en qué forma quiere expresar lo que siente, así como los hechos de su vida personal, incluyendo el ámbito laboral. El derecho a la intimidad persigue el reconocimiento de un ámbito a salvo de injerencias de extraños, el derecho a no ser molestado y a guardar reserva sobre datos que una persona no quiere revelar.

En el ámbito internacional se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), la cual contempla la conciencia como facultad humana, protege la vida privada y proclama la libertad de conciencia. También es importante mencionar que el artículo primero de este instrumento internacional, hace referencia que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

derechos; y, dotados de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros, extremo que se relaciona con el contenido de los artículos 12 y 18 del mismo cuerpo legal, los cuales proclaman que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni ataques a su honra o a su reputación y por tanto, toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Es decir, la Declaración reconoce la concatenación entre la dignidad personal con la protección de intimidad entendida como el espacio personal que nadie ni nada puede atacar o penetrar pues es un derecho humano. La protección de la información personal es tenida en cuenta en la Declaración Universal sobre el genoma humano y los Derechos Humanos, por la UNESCO (1997).

En consecuencia, el derecho que tiene toda persona a tener una vida privada con la tranquilidad que necesita sin tener el temor de que cualquier persona o institución pueda o quiera interferir o violentar ese derecho, pues la intimidad no solo trata en su vida personal sino también en lo relacional. Se afirma que su dimensión es relacional porque abarca la relación que tiene la persona en su entorno familiar. Ya que si se habla de una intimidad o privacidad es general ya que encuadra lo concerniente a la vida familiar y su entorno con las personas más allegadas con las que se guarde una estrecha y especial vinculación como es la familia.

Dicho lo anterior, se puede entender que el derecho a la intimidad que tienen los seres humanos es fundamental para evitar la intromisión que pudiera tener el estado y cualquier otra persona, a la vida individual de cada ser humano, también es un derecho fundamental porque su vigencia determina progreso íntegro de la personalidad del individuo, el cual una vez alcanzado el desarrollo de su integridad, puede mejorar su vida y acceder a mejores condiciones en los ámbitos social, laboral y familiar.

La intimidad y dignidad como derechos humanos fundamentales

Es preciso indicar y hacer notar la diferencia que existe entre intimidad y dignidad, ya que como derechos reconocidos pueden en algún momento dado crear algún tipo de confusión o similitud por lo que a continuación se establecen parámetros para identificarlos. Al respecto, una definición sobre dignidad, Durán (2008), es la que se expresa a continuación: “Cargo u honor. Condición de merecedor de algo. Decencia, prudencia dentro de la conducta”. Del mismo modo, en cuanto a la definición de intimidad expresa que es: “Esfera de la vida de una persona que corresponde al más profundo ámbito

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

de reserva, y por tanto no debe ser divulgada o promulgada por otros en contra de la voluntad de la misma.”

En estas definiciones se denotan los caracteres implícitos que van ligados exclusivamente a la persona individual en cuanto a situaciones que le son absolutamente inherentes.

Del resguardo legal al derecho a la privacidad

En la actualidad, muchos países han regulado leyes que protegen el derecho a la intimidad cuando es invadido por parte del gobierno, corporaciones o individuos, por lo que la mayoría posee normativas sobre la materia que en alguna manera garantizan la privacidad.

Asimismo, cabe advertir que mundialmente, la privacidad puede crear disidencia entre las normativas que establecen la libertad de expresión, principalmente cuando se requiere hacer pública la información considerada privada.

En lo que respecta a Guatemala, el Estado regula lo concerniente al derecho de privacidad e intimidad de los seres humanos como un derecho humano, pero únicamente en ciertas disposiciones tanto en la Constitución, como se citó en líneas anteriores y en las siguientes normativas: Código penal 17-73 artículo 274 “D” (1973) se regula el uso el uso de información y registros informáticos prohibidos: “Se impondrá prisión de seis meses a cuatro años y multa de doscientos a mil quetzales, al que creare un banco de datos o un registro informático con datos que puedan afectar la intimidad de las personas.”

Dicho apartado es aplicable a instituciones, empresas y otras entidades, que, por el mal manejo de datos o información de otras personas, puedan causar perjuicio en el ámbito personal, social y profesional, vulnerando así los derechos de intimidad, honor y dignidad humana. La sanción impuesta será de prisión y multa, al que realice un banco de datos con información relevante que afecte la intimidad de las personas.

Debido a que hoy en día resulta fácil tener acceso a datos personales, la comercialización de los mismos a través de los registros informáticos, ha generado una problemática, en el sentido que, si bien es cierto, existe protección legal por parte del Estado, no siempre se aplica o se hace valer este derecho.

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008 artículo 30. (2008) estipula que sin el consentimiento de los titulares los datos personales no pueden ser distribuidos. Este artículo indica la forma en que deben administrarse estos datos y cómo debe proceder en caso de que sea necesaria una corrección por la persona afectada.

Es importante aclarar que esta ley es única y exclusivamente para garantizar y darles el derecho a los habitantes para solicitar y tener información de los sujetos obligados en la misma, claro está que también hay excepciones a la norma.

Conclusión

Es evidente la ilegalidad en que incurren las empresas que comercializan los registros informáticos con datos sensibles de los particulares, principalmente en el daño que causan contra el honor y muchas veces hasta la reputación de las personas. Estas entidades alimentan sus bases de datos por medio de información que recaban en los tribunales y entidades de crédito, lo cual ha traído como consecuencia, la negación de empleo y de créditos. Las palabras intimidad y privacidad se utilizan indistintamente, sin embargo, a través de la investigación se pueden constatar ciertas diferencias, la intimidad es un derecho que únicamente lo gozan los seres humanos, mientras que la privacidad la gozan personas individuales y jurídicas.

Para poder entrar a la intimidad es importante y fundamental que sea el propio ser humano quien, dé su consentimiento, mientras que la privacidad puede ser accesible a otras personas. Asimismo, se pudo destacar que la acción jurisdiccional que confirma el derecho que tiene toda persona para poder acceder a la información que se tenga en empresas y verificar por sí mismas qué información consta en dichos registros es el habeas data, sin embargo, no está regulada como tal en la legislación guatemalteca.

Se estableció a través del estudio que, con el progreso de la tecnología informática, se ha facilitado la comisión de hechos delictivos a través de una computadora; es a lo que se le conoce en otros países como delito informático, afectando gravemente el derecho a la intimidad de los seres humanos, principalmente por el uso de tecnologías aplicadas en el proceso y registro de datos personales. La

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

legislación guatemalteca no regula aspectos de responsabilidad civil ni penal por los daños que sean ocasionados por medio de datos informáticos; el código penal 17-73 artículo 274 “D” (1973), es el único que norma una de estas conductas delincuenciales; sin embargo, no se cumple.

Referencias

Asamblea Nacional Constituyente (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Guatemala: Tipografía Nacional.

<https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf>

Congreso de la República de Guatemala (1973). *Código Penal. Decreto 17-73*. Guatemala: Diario de Centro América.

https://www.un.org/depts/los/LEGISLATIONANDTREATIES/PDFFILES/GTM_codigo_penal.pdf

Congreso de la República de Guatemala (2008). *Ley de Acceso a la Información Pública. Decreto 57-2008*. Guatemala: Diario de Centro América.

https://oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_gtm_acceso.pdf

Cortes Generales (1978). *Constitución Española*. España: Boletín Oficial del Estado.

[https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

Durán, M. (2008). *Diccionario hispanoamericano de derecho*. Colombia: Editorial Grupo Latino Editores.

https://books.google.com/books/about/Diccionario_hispanoamericano_de_derecho.html?id=opLIZwEACAAJ

Escalante, F. (2007). *El derecho a la privacidad*. México: Editorial IFAI.

<http://www.itei.org.mx/v3/micrositios/diplomado/2016/ocotlan/anexos/presentaciones/iv - 1a2 - el derecho a la privacidad.pdf>

Organización de las Naciones Unidas (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III)*. Francia: ONU. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

UNESCO (1997). Declaración Universal sobre el genoma humano y los Derechos Humanos.

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/universal-declaration-human-genome-and-human-rights>

Sobre la autora

María carolina Monroy Ramírez

Pensum cerrado en la Maestría de Derecho Constitucional en la Universidad de San Carlos de Guatemala, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Abogada y Notaria, egresada de la Universidad Mariano Gálvez de Guatemala, Servidora Pública, del Ministerio de Educación, donde actualmente labora como Asesora Jurídica de la Dirección Departamental de Educación de Zacapa.

Declaración de intereses

La autora declara no tener ningún conflicto de intereses, que puedan haber influido en los resultados obtenidos o las interpretaciones propuestas.

Declaración de consentimiento informado

El estudio se realizó respetando el Código de ética y buenas prácticas editoriales de publicación.

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.

Derechos de uso

Copyright© 2024 María Carolina Monroy Ramírez. Este texto está protegido por la

[Licencia Creative Commons Atribución 4.0 Internacional.](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/)



Usted es libre para compartir, copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato y adaptar el documento, remezclar, transformar y crear a partir del material para cualquier propósito, incluso comercialmente, siempre que cumpla la condición de atribución: usted debe reconocer el crédito de una obra de manera adecuada, proporcionar un enlace a la licencia, e indicar si se han realizado cambios. Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que tiene el apoyo del licenciante o lo recibe por el uso que hace.

Las opiniones expresadas en el artículo son responsabilidad exclusiva de los autores y no necesariamente representan la posición oficial de la USAC y sus miembros.